

RADICACIÓN: 080013110006-2003-00318-00
PROCESO: DEMANDA DE REMOCIÓN DE CURADOR DEL INTERDICTO
RAFAEL BUSTAMANTE COTES
DEMANDANTE: ISNELDA ISABEL ZAPATA FONTALVO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

Se observa que lo que se pretende es que se nombre como nuevo curador de RAFAEL BUSTAMANTE COTES a la señora ISNELDA ISABEL ZAPATA FONTALVO, sin embargo, el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 y estableció en su artículo 53 que “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..”

Por lo anterior, la revisión de la sentencia proferida, atendiendo parte actora presentar la demanda y los anexos conforme a los requisitos de los artículos 37 o 38 de la Ley 1996 de 2019 según el caso, en el sentido de adecuar la demanda a una de adjudicación judicial de apoyo, debiendo además cumplir todas las formalidades que señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” a la señora NOHORA SOFIA BUSTAMANTE COTES pues esta funge actualmente como curadora del señor RAFAEL BUSTAMANTE COTES.

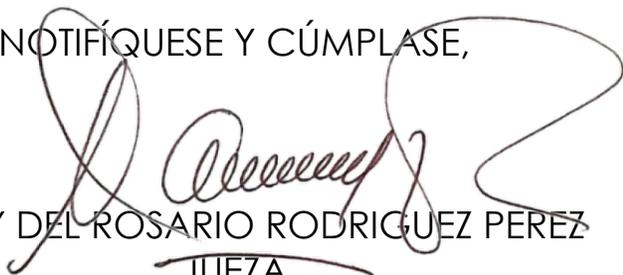
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda cumpliéndose los parámetros señalado en los artículos de la ley 1996 de 2019 y demás normas indicados en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Radicación: 080013110006-2009-00371-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

Demandado: LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de apoderada de la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, igualmente se informa que la abogada de la demandante solicito el retiro de la demanda ejecutiva de obligación de hacer. Sírvase proveer.-Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de cinco (5) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto de fecha 24 de agosto de 2022, y la parte demandante dejo de prelucir este término. Si bien mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 12 de noviembre de los corrientes, presento escrito solicitando el retiro de la demanda, cuando ya el termino había prelucido para subsanar, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2012-00144-00
PROCESO: SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CURADOR DEL INTERDICTO
VANESSA DIAGO GARCÍA
DEMANDANTE: JACINTA GARCÍA DE DIAGO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud, se observa que lo que se pretende es que se nombre como nuevo curador de VANESSA DIAGO GARCÍA a la señora JACINTA DEMETRIA DEL PERPETUO SOCORRO GARCÍA GOMEZ CASSERES.

Sin embargo, el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 y estableció en su artículo 53 que “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..”

Por lo anterior, deberá hacerse revisión de la sentencia proferida, aunado a ello la parte actora deberá presentar demanda y los anexos conforme a los requisitos de los artículos 37 o 38 de la Ley 1996 de 2019 según el caso, en el sentido de adecuar su solicitud a una demanda de adjudicación judicial de apoyo, debiendo además cumplir todas las formalidades que señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. – NO ACCEDER a la solicitud de nuevo curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden, por cuanto

debe cumplirse las formalidades propias de la ley 1996 del 2019, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Radicación: 080013110006-2016-00405-00
Proceso: Disminución de cuota de Alimentos
Demandante: Aldo Jose Faschini Gonzalez
Demandado: Mirian Moron Torres

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

RADICACIÓN: 0800131110006-2018-00035-00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: ALONSO HERERA HENAO
DEMANDADOS: LEIDYS RUEDA VILLA
MENOR: SARAY ANDREA Y SEBASTIAN ANDRES HERRERA RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha dentro del incidente de incumplimiento de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS
(2022).

Visto que se encuentra notificada la parte demandada del auto de febrero 21 de 2022, mediante el cual se ADMITE incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el Dr. EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES apoderado del demandante ALONSO HERERA HENAO, contra la demandada LEIDYS RUEDA VILLA. Es del caso fijar fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso en la que se decretan las siguientes pruebas :

Se admitirán los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

Ordénese la práctica de interrogatorio al incidentalista ALONSO HERERA HENAO y la señora LEIDYS RUEDA VILLA.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo link.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 24 de Octubre del 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicaran las pruebas ordenadas en el presente proveído.
3. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace de la Microsoft Temas o LifeSize para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la Defensora de familia del ICBF y Procuradora Judicial en asunto de familia. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia por media electrónica plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00430-00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO
DEMANDADOS: SHIRLEY YOHANNA SANCHEZ AMADA
MENOR: SALOME ARIZA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha dentro del incidente de incumplimiento de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto que se haya notificado la parte demandada del auto de febrero 24 de 2022, donde este Despacho admitió incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el Dr. JUAN PABLO ALBARRACIN RUIZ apoderado del demandante GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO, con la demandada SHIRLEY YOHANNA SANCHEZ AMADA. 3. CORRER, traslado del incidente de incumplimiento al régimen de visitas a la parte demandada SHIRLEY YOHANNA SANCHEZ AMADA por el término de tres (3) días, para que dé constatación y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Es del caso fijar fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, y por lo tanto se hace necesario decretar las siguientes:

Se admitirán los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

De las pruebas testimoniales de la parte demandante se oirá en declaración jurada a:

I. MARTHA EUGENIA MORENO PINILLA

De las pruebas testimoniales de la parte demandada se oirá en declaración jurada a

II. DERLIS BELEÑO

III. LELLY MILENA SANCHEZ

Se Ordena la práctica de interrogatorio al incidentalista GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO y la señora SHIRLEY YOHANNA SANCHEZ AMADA.

La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Temas o LifeSize, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo link.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa de este proveído.
2. Señalar el **día 12 de octubre del 2022 a las 9:30 am**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído.
3. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace de la Microsoft Temas o LifeSize para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la Defensora de familia del ICBF y Procuradora Judicial en asunto de familia. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia por media electrónica plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2019-00505-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA en representación del menor DILAN JOSUE RUIZ VALENCIA, a través de la defensora de familia del ICBF.
DEMANDADO: DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de Septiembre del dos mil veintidós (2.022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensora del ICBF Dra. Margarita María Martínez Movilla, promovida por la señora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA en representación del menor DILAN JOSUE RUIZ VALENCIA, contra DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el menor DILAN JOSUE, nacido en Barranquilla (ATL) el día 12 de septiembre de 2007 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044624721, de la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor DILAN JOSUE es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, se ordene a la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044624721 el nombre de DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ como

padre del menor DILAN JOSUE quien en adelante llevará los apellidos GARCÍA RUIZ.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que la señora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA mantuvo una relación de noviazgo con el señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, desde octubre de 2006 hasta enero de 2007, dentro de la cual sostenían relaciones sexuales y producto de esta estas, nació el niño que lleva por nombre DILAN JOSUE el 12 de septiembre de 2007.

2.- Que la señora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA a mediados del mes de enero de 2007, procedió a informarle al señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, su estado de embarazo, quien le manifestó que ese hijo era de él, que esperara que naciera para saber si era su hijo.

3.- Que la señora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA, ante la falta de decisión del señor DOYLER DAMIAN GARCIA FERNANDEZ, en reconocer al niño DILAN JOSUE, como hijo suyo, decide registrarlo con sus apellidos maternos RUIZ VALENCIA.

4.-Que cuando el niño DILAN JOSUE RUIZ VALENCIA, tenía 3 meses de nacido, el señor DOYLER DAMIAN GARCIA FERNANDEZ, lo fue a conocer, desde ahí empezó a darle para los gastos de sostenimiento del niño entre ellos leche, paños y productos de aseo; que le ha correspondido frecuentemente hasta la fecha con algunos gastos para alimentación, vestuario y escolaridad.

5.- Que manifiesta la señora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA, que el menor es hijo de DOYLER DAMIAN GARCIA FERNANDEZ, porque solo con él tuvo relaciones íntimas sexuales para la fecha de la concepción.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020. El demandado DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ fue notificado el 05 de diciembre de 2021. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo de 05 de noviembre de 2020.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El demandado DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ,

debidamente notificado no contestó la demanda, por tanto, no se ejerció oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que el menor DILAN JOSUE es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 15 de diciembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ no se excluye como padre biológico del menor DILAN JOSUE con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor DILAN JOSUE.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo

por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.”

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 15 de diciembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ no se excluye como padre biológico del menor DILAN JOSUE con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor DILAN JOSUE. Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes con el traslado de la demanda, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante

sentencia que el menor DILAN JOSUE es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada al menor DILAN JOSUE, su progenitora WENDY PAOLA RUIZ VALENCIA, y el señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, se concluyó que DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ no se excluye como padre biológico del menor DILAN JOSUE con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor DILAN JOSUE.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ no se excluye como padre biológico del menor DILAN JOSUE con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor DILAN JOSUE.

Así las cosas, al no haber dado contestación a la demanda el señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ,, ni haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado al demandado y demás partes intervinientes en la Litis , se prueba que el menor DILAN JOSUE es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044624721 el nombre de DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ como padre biológico del menor DILAN JOSUE quien en adelante llevará los apellidos GARCÍA RUIZ.

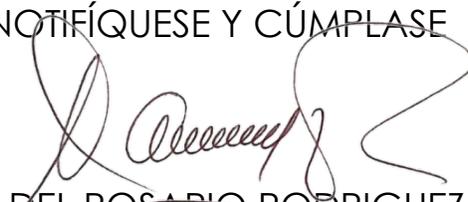
En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el menor DILAN JOSUE, nacido en Barranquilla (ATL) el día 12 de septiembre de 2007 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044624721, de la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, es hijo del señor DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ. En consecuencia:

2. ORDENAR a la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044624721 anote el nombre de DOYLER DAMIAN GARCÍA FERNANDEZ como padre biológico del menor DILAN JOSUE quien en adelante llevará los apellidos GARCÍA RUIZ. Líbrese el respectivo oficio con copia de la sentencia.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00051-00
PROCESO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO VISITAS
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA
DEMANDADOS: FARAH AJAMI PERALTA
MENOR: AMAIA CONTRERAS AJAMI

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha dentro del incidente de incumplimiento de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Notificada la parte demandada del auto de fecha julio 27 de 2022 que ADMITIO incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, con la demandada FARAH AJAMI PERALTA. Es del caso fijar fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso. Ordenándose igualmente las siguientes pruebas:

Se admitirán los documentos incorporados oportunamente al expediente tanto por la parte demandante como por la parte demandada, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

No se ordenará prueba trasladada de la valoración psicológica decretada a la señora FARAH AJAMI PERALTA por parte de la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla, dentro del trámite de una MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar impetrada por la señora FARAH AJAMI PERALTA en contra del señor RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, por cuanto el numeral 10 del artículo 78 del CGP señala que: "Son deberes de las partes y sus apoderados: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por ello, corresponde al solicitante aportar este documento por encontrarse a su alcance allegarlo al expediente, ya que hizo parte del trámite administrativo que curso ante la comisaria en referencia y bien puede solicitarlo sin que medie orden judicial, a menos que le sea negado.

De las pruebas testimoniales de la parte demandante se escucharán los siguientes testigos:

- I. MARTA LUCIA CASARROZA
- II. NATALI CESPEDES

De las pruebas testimoniales de la parte demandada se escucharán los siguientes testigos:

III. MARIA LOURDES PERALTA NIEVES

IV. CHAOUKI HUSSEIN AJAMI

Como prueba solicitada por la parte demandante se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal que realice valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la señora FARAH AJAMI PERALTA que permitan determinen si padece alteraciones o enfermedades psicológicas y/o psiquiátricas que le impiden el acatamiento de la decisión judicial tomada por el juzgado respecto a la regulación de visitas y relación paterno filiar entre el padre de su menor hija y esta Y en caso afirmativo que tipo de alternaciones, sus características, afectación en sus actitudes para relacionarse con el padre de su menor hija.

Como prueba solicitada por la parte demandada se ordenará al ICBF para que a través de grupo interdisciplinario realice valoración psicológica a la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI, a fin de que se establezca si es procedente o no que las visitas se inicien y se den manera progresiva y además se determine si habría perjuicios emociones, psicológicos y afectivos en caso de que el padre inicie visitas cada quince días con su hija los fines de semana sábado de 1:00 a 5:30 de la tarde en la residencia del padre de la menor o de los padres de este, en horarios de 1:00 PM a 5:30 de la tarde regresándola a la casa donde la menor reside con la señora FARAH AJAMI PERALTA.

Ordénese la práctica de interrogatorio al incidentalista RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA y la señora FARAH AJAMI PERALTA.

Como prueba de oficio se ordena oficiar al ICBF para que informe si RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA y FARAH AJAMI PERALTA padres de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI a han asistido a asesorías de familia con el grupo interdisciplinario del ICBF para mejorar afianzar sus relaciones de padre y madre y ayudar a tener una mejor relación filial de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI contribuyendo así al desarrollo integral de la menor como se dispuso en sentencia de 16 días del mes de junio del año 2021 y el audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, indicando los avances logrados en la comunicación y demás interacción que como padres de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI, debe les asiste.

Para el cumplimiento de La audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo link.

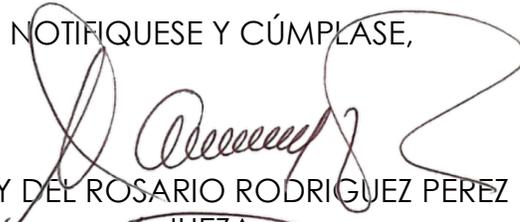
Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 02 de noviembre del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído.
3. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace de la Microsoft Teams o LifeSize para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la Defensora de familia del ICBF y Procuradora Judicial en asunto de familia. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia A La Defensora De Familia Del ICBF, Procuradora Judicial en Asunto de familia y lastes demandante , demandada y sus apoderados por media electrónica plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00006-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCIA CERDA DE HYMAN

Señor Juez, A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicito emplazamiento a la parte demandada.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince(15)de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a los señores FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCIA CERDA DE HYMAN, lo anterior en virtud de fue infructuoso la diligencia de notificación, y se desconoce su paradero.

Así las cosas, y en virtud de las circunstancias descrita por la parte actora, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento a los señores FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCIA CERDA DE HYMAN, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en un listado que se publicara por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas. Háganse la publicación de rigor por medio de la secretaria del juzgado.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a los señores FRANCISCO HYMAN ARCHIBOLD y LUCIA CERDA DE HYMAN, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en un listado que se publicara por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas. Háganse la publicación de rigor por medio de la secretaria del juzgado.-
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00140-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE OROZCO
DEMANDADO: GUSTAVO OROZCO CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Registro civil de matrimonio del demandante y demandada.
- II. Partida de matrimonio del demandante y demandada 3.- Certificado de Afiliaciones de una Persona en el Sistema – Minsalud.
- III. Certificado de estudio de hijo menor de 25 años, a cargo de la demandante.
- IV. Cedula de ciudadanía de la demandante.
- V. Cedula de ciudadanía del demandado.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Copia de la Resolución de Pensión N° GNR 22567 del 03 de febrero de 2015.
- II. Copia del Plan de Pagos de la Cooperativa FINCOMERCIO.
- III. Comprobantes de pago de pensionados de COLPENSIONES.

PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA:

- I. RODOLFO BARRRAGÁN LOPEZ.
- II. CIELED CABALLERO.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio

a la demandante ESPERANZA GONZÁLEZ DE OROZCO y al demandado GUSTAVO OROZCO CASTELLANOS.

- II. Oficiar a COLPENSINOES informen si el señor GUSTAVO OROZCO CASTELLANOS, identificado con C.C. 13.832.292 se encuentra recibiendo asignación por parte de COLPENSIONES y en caso afirmativo cuáles son sus ingresos y descuentos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Ley 2213 de 2022.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 20 de Octubre de 2022 a las 9:30 a .m., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Reconocerle al Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS como apoderado sustituto del señor GUSTAVO OROZCO CASTELLANOS.
5. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante iguaranyortizabogados@gmail.com, carjesus2008@hotmail.com y demandada jdelahoz@juridicaospinas.com.co. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210021700
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA
DEMANDADA: ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y herederos indeterminados del señor ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente de corrección sobre el trámite que persigue la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Se observa que la abogada MILDRED URIBE BARROS apoderada de ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA, presentó demanda contra ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y demás herederos indeterminados del señor ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D) indicando en su encabezado que se trata de un proceso de FILIACIÓN, sin embargo, se advierte que lo que realmente persigue la demanda es la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite que en "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas" la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, se corregirá el numeral primero del auto de 22 de agosto de 2022 en el sentido de señalar que la demanda admitida es de impugnación de paternidad DE ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO, y no de filiación.

En ese mismo orden de ideas, se corregirá el numeral quinto del auto en referencia, para señalar que la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% se practicará con el grupo conformado por ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO, su progenitora y la muestra obtenida de la exhumación de los restos de ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL en el nicho 46-72. El objeto es determinar si el finado es padre biológico de ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral primero del auto de 22 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada ERICK JOSE GONZALEZ ARIZA, a través de apoderada MILDRED URIBE BARROS, contra ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO y demás herederos indeterminados del señor ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D).

SEGUNDO: CORREGIR en el numeral quinto del auto de 22 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

5.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de un índice de inclusión del 99.9% de ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO su progenitora y la muestra obtenida de la exhumación de los restos de ALONSO JULIO GONZALEZ TORRES los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL en el nicho 46-72. El objeto es determinar si el finado es padre biológico de ENITH MARIA GONZALEZ PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00304

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Sina María Jiménez Jiménez

DEMANDADOS: Sirley Sánchez Díaz en calidad de representante legal de Valerie Bolaños Sánchez (menor de edad) y Elizabeth Clavijo Ventura en calidad de representante legal de Cesar David y Elian David Bolaños Clavijo (menores de edad) y Herederos Indeterminados Del Señor César Rafael Bolaño Salgado (Q.E.P.D)

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de corrección de nombre elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la presunta corrección de error de digitación elevada por el apoderado Walter Enrique Cuello González, quien en su escrito petitorio señala: "Solicito a este despacho judicial, con el debido respeto se corrija el nombre del señor Cesar Alfredo Bolaño Salgado (QEPD), ya que **por error involuntario al momento de redactar la demanda se digito erróneamente el nombre del señor por Cesar Rafael Bolaño Salgado**"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero señalar que el "error" endilgado por el togado no está en cabeza del despacho, toda vez que es el apoderado actor quien claramente manifiesta haber incurrido en la equivocación en la digitación del nombre al momento de estructurar la presente demanda. Ahora bien, si en efecto el error de digitación bien lo asume el apoderado como propio, debe entenderse que el mismo no comparta una simple corrección aritmética tal como lo estipula la normal en el 286 C.G.P, pues a todas luces resulta evidente que existió una modificación sustancial de los extremos procesales, es decir, para el caso sub examine el finado **Cesar Alfredo Bolaño Salgado (q.e.p.d)** responde realmente al nombre de **Cesar Rafael Bolaño Salgado (q.e.p.d)**, por lo cual al momento de proferir el auto admisorio esta cédula judicial tomo el dato del demandado de los mismos hechos elevado por el actor. Así las cosas, debe entenderse que en tratándose de una proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Hecho entre Compañeros Permanentes **por causa de muerte**, una alteración del nombre del fallecido comprometería íntegramente todos los procesos propios de notificación y emplazamiento a aquellos que enlisten como personas con interés procesal en las resultas de este trámite, verbi gracia: herederos, acreedores entre otros.

De acuerdo a nuestra normatividad colombiana, ante una modificación de extremos procesales como en efecto se presenta en este caso, el trámite esta regulado como una reforma de demanda, carga procesal que le asiste a la parte actora y no de forma oficiosa al despacho como lo pretende el petente, tal como bien lo contempla el artículo 93 del C.G.P, norma que a su tenor reseña: “ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que **existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito....**”, trámite que se le indica al apoderado actor solo se configura de forma correcta cuando se vuelve a presentar toda la demanda debidamente integrada en un solo escrito, pues tales modificaciones serán objeto de traslado a la contraparte.

Hecha las anteriores precisiones, por demás estaría entrar al estudio de las peticiones de impulso de emplazamiento, pues se reitera, para continuar con las demás etapas de notificación es menester que el apoderado actor realice la corrección pertinente atendiendo a los preceptos normativos enunciados y en tal sentido será requerido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la corrección aritmética y/o palabra solicitada por el apoderado actor, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado actor, doctor Walter Enrique Cuello González, para que proceda a corregir la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del C.G.P, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de proceder a los emplazamientos solicitados por la parte actora, hasta tanto proceda a reformar a la demanda, conforme lo dilucidado en la parte considerativa de esta providencia, en tratándose del



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

nombre de quien indica fue el compañero permanente de la parte demandante.

CUARTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00349-00
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: ÉRIKA PATRICIA LÓPEZ SALOMÉ C.C. 1.073.813.382
DEMANDADO: JORGE HAZAEL SCAFF NEGRETE C.C. 81.715.609

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante presentó escrito en el cual solicita el retiro del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)-.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante Dra. GABRIEL EDUARDO BUITRAGO CUETO, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual solicita autorizar al Despacho RETIRAR la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se admitió la demanda por encontrarse en secretaria con el fin de subsanar falencias indicadas en auto de fecha 24 de agosto de 2022, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda de la radicación, por petición de la parte demandante a través de su apoderado.
2. ARCHIVARSE, la demanda.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00368

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Jairo Jesús Heredia Crescent

DEMANDADA: Liliana Esther Granados Morales

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 2213 de 2022, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o **ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside.** Se observa que la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda.

2- La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

3- En el acápite de notificaciones no se indica a que ciudad pertenece la dirección física donde reside tanto la apoderada demandante como la demandada, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", por lo que deberá aclarar **la ciudad correspondiente.**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por el señor **Jairo Jesús Heredia Crescent**, a través de apoderado judicial contra la señora **Liliana Esther Granados Morales**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403 6053885005 extensión 1055

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00371-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: YASMIN BEATRIZ CALDERON ARIZA
CAUSANTE: NIDIA ESTHER ARIZA HAYDAR

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, entra al Despacho para su revisión. Sírvase proveer. Sírvase resolver. Barranquilla, 15 de Septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y por venir presentada en legal forma la sucesión, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante NIDIA ESTHER ARIZA HAYDAR, identificado en vida con la Cedula de Ciudadanía No 22.393.203, falleció en esta ciudad de Barranquilla el día 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora YASMIN BEATRIZ CALDERON ARIZA, como hija de la causante, el cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN y a la Secretaria de Impuestos Distrital, la existencia del presente proceso sucesorio y el activo sucesoral. Líbrese por secretaria el oficio por correo certificado.

SEXTO: Requerir al señor NESTOR JOSE CALDERON ARIZA en su calidad de cónyuge supérstite y a las señoras ARACELIS MARIA CALDERON ARIZA,

YADNIBE ROSA CALDERON ARIZA, YAMILE CECILIA CALDERON ARIZA y YADIRA CALDERON ARIZA, en calidad de hijas de la causante, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, en el evento de aceptarla deberá manifestar si la aceptan con beneficio de inventario o de manera pura y simple, y en el caso de la cónyuge supérstite si opta por gananciales o por porción conyugal, los herederos antes mencionados al comparecer deben aportar los registros civiles de nacimientos a efecto de establecer el vínculo parental con el causante.

Las Notificaciones deberán efectuarse por la parte accionante, para ello debe tener en cuenta si la notificación se efectúa por medios físicos debe ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportar las certificaciones expedidas por la empresa de correo donde conste la entrega y/o recibido de la notificación al destinatario y si es por intermedio de correo electrónico deberá realizarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, para ello la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación, también al surtir las notificaciones deberá informarle a los citados que la comparecencia al Despacho deberá hacerla por medios virtuales a través del correo del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntar copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda de sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-236308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme a lo solicitado por el actor.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad DAVIVIENDA, para que presente una relación de activo del causante, se le requiere para que realice la solicitud de manera clara, precisa y concreta, pues la relación de activo solo debe ser presentada por las partes y no por las entidades financieras.

OCTAVO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA